



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

La suscrita, **DIP. LIMBANIA MARTEL ESPINOSA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** los artículos 46 QUATER Y 46 QUINQUE de y a la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al numeral tercero de nuestra Carta Fundamental, “Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

independencia y en la justicia. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. ... VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y..."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

En este sentido, de acuerdo a tal disposición normativa se evidencia que para este caso particular el poder legislativo es el órgano gubernamental encargado de acuerdo a las estipulaciones constitucionales de verificar y velar por la garantía de derecho a la educación, atribución que se extiende a los poderes legislativos locales, tal como se evidencia en la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178528

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2005

Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

Por ende, y debido a una reforma legislativa en el año 2016 ambos artículos fueron derogados de la norma educativa estatal, pero al hacerlo se dejó en estado de indefensión el procedimiento para hacer tal designio o reconocimiento, así como la revocación del mismo, razón por la que resulta pertinente integrar a la norma estatal el procedimiento para el reconocimiento de autonomía en la entidad así como de su revocación, ello en favor de las instituciones de educación superior en nuestra demarcación, estableciendo con ello las garantías suficientes para que se contenga en nuestra legislación dicho procedimiento, brindando con esto certeza jurídica en materia de autonomía universitaria en la entidad.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 46 QUATER y 46 QUINQUE de y a la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46 QUATER. Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de Educación Superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;

II.- Disponer de local adecuado a la enseñanza que haya que impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorio convenientes, según el caso;

III.- Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;

IV.- Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;

V.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y

VI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad de autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

académicos de la institución.

ARTICULO 46 QUINQUE. Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Las instituciones autónomas de educación superior:

- I.- Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;
- II.- Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;
- III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;
- IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la Ley Federal reglamentaria al ejercicio de las profesiones;
- V.- Deberán publicar, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

cambios hechos en su organización administrativa y régimen académico, y

VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LIMBANÍA MARTEL ESPINOSA

San Luis Potosí, S.L.P., 31 de mayo de 2018